



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de julio de 2015, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxx contra la Resolución de 15 de enero de 2015, del Director General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 2013, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, dictada en un procedimiento sancionador (expediente nº xxxx1-046536-E/2012).*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 237/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 3 de septiembre de 2012 se denuncia por el agente de la autoridad vvvv a D. xxx1 por transportar mercancías desde xxxx2 hasta xxxx3



careciendo del indicativo de velocidad a que actúa el limitador instalado en el vehículo matriculado con posterioridad a 1 de enero de 1996, así como por no presentar la placa de montaje ni certificado del limitador de velocidad.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2012 la Jefa del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda la incoación del procedimiento sancionador.

El 13 de marzo de 2013 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 dicta Resolución por la que se impone al denunciado una sanción de 1.501 euros por infracción del artículo 141.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y del artículo 198.5 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, que se califica como grave.

Dicha Resolución se notifica al interesado el 21 de marzo de 2013, tal y como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente.

Tercero.- Interpuesto recurso de alzada frente a la citada Resolución sancionadora, por Resolución de 15 de enero de 2015, del Director General de Transporte, se acuerda inadmitir dicho recurso porque se ha presentado fuera de plazo.

Cuarto.- El 27 de febrero D. xxx presenta un escrito en el que solicita la rectificación de errores en la resolución por entender que su recurso de alzada se presentó en plazo.

En su escrito expone, entre otros extremos, "que en la Resolución resolutoria del recurso de alzada se indica que dicho recurso es inadmisibile al haberse presentado fuera de plazo; pero ello es incierto por cuanto la resolución sancionadora se notificó el 18/04/13, y a su vez el recurso de alzada se presentó el 08/05/13.

»He de manifestar que dicho recurso de alzada fue presentado en un registro oficial de la Administración General del Estado, en concreto en el Registro General de la Oficina Española de Patentes y Marcas. En este registro sellaron el listado en donde aparecían entre otros el presente expediente



sancionador; este registro remitió con posterioridad el escrito al órgano sancionador y este organismo ha decidido considerar como fecha de presentación, la fecha en que debió entrar en su registro, no la fecha en la que inicialmente se presentó en el primer registro”.

Adjunta copia del escrito así como del listado sellado el 8 de mayo de 2013 por el Registro General de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Quinto.- El 10 de junio de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso presentado, por no apreciarse, al dictar el acto recurrido, la concurrencia de ningún error de hecho que se derivara de los documentos incorporados al expediente.

Sexto.- El 12 de junio de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso el interesado no califica su escrito como recurso extraordinario de revisión y tampoco indica un motivo concreto en que lo



fundamenta, en los términos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin perjuicio de la posibilidad de la Administración de haber requerido la subsanación de su escrito, señala que, de acuerdo con el artículo 110.2 de la misma Ley, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca el verdadero carácter, por lo que entiende que se trata de un recurso extraordinario de revisión contra la resolución del recurso de alzada del Director General de Transportes de 15 de enero de 2015, notificada el 5 de febrero.

Sobre la "recalificación" de los escritos formulados por los interesados, la Memoria del Consejo de Estado de 1999 ya manifestaba que "La Administración, a la luz de la pretensión real del interesado, procede a recalificarlo cuando deduce que el interesado ha incurrido en un error en la calificación de su escrito y, en definitiva, de la acción ejercitada.

»Este modo de proceder por parte de la Administración es congruente con el principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, tal y como han reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Entre otras manifestaciones del citado principio antiformalista, se encuentra precisamente la posibilidad de recalificar de oficio los escritos presentados por los interesados, para salvar de esta manera los eventuales errores o imprecisiones en el planteamiento de sus pretensiones. A la vista de la complejidad del organigrama administrativo y del régimen de recursos y acciones ejercitables frente a la Administración, el mecanismo de la recalificación adquiere especial sentido si se toma en consideración que no es preceptiva la presencia de profesionales del Derecho para el ejercicio de acciones en vía administrativa. Se trata, en definitiva, de un medio útil de atender mejor al ciudadano y en su beneficio".

Indica asimismo que la viabilidad jurídica de recalificar los escritos de los interesados encuentra apoyo explícito en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto que trae causa del artículo 114.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Y aunque es cierto que el citado artículo 110.2 se refiere sólo al error en la calificación del recurso, no se ha objetado por parte del Consejo de Estado la aplicación del principio que de él deriva a otros supuestos en los que estrictamente no se trata de recursos. Como señaló en su Memoria correspondiente al año 1990 (página 105) -al abordar



precisamente el alcance del entonces vigente artículo 114.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958- “el expresado principio, conectado con el de economía procesal, contiene el germen de una potencialidad expansiva que permite, en determinados casos, su proyección sobre escritos formulados por los interesados y distintos de los de interposición de un recurso”. Y que “en definitiva, si la finalidad de la denominada recalificación consiste en beneficiar al interesado salvando los errores que hubiera podido padecer, parece lógico que tal posibilidad de recalificación se extienda, en los términos expuestos, más allá de la mera interposición de recursos administrativos”.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de transporte por carretera y cable y artículo 7 del Decreto 34/2011, de 7 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el presente caso, el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario.



El recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



Este Consejo Consultivo considera que no concurre en este supuesto el motivo de impugnación en el que el interesado fundamenta el recurso extraordinario de revisión.

En la resolución del recurso de alzada se dispone que "No concurren en el recurso los requisitos procesales que determinan su admisión a trámite, ya que se ha interpuesto fuera del plazo de un mes que para su interposición establece el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

El recurrente manifiesta que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo, puesto que la resolución sancionadora se notificó el 18 de abril de 2013 y el recurso de alzada se presentó el 8 de mayo de 2013.

Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente se infiere que el recurso de alzada se presentó fuera del plazo legalmente establecido, pues consta que la resolución sancionadora se notificó el 21 de marzo de 2013, tal y como se desprende del acuse de recibo, y el recurso de alzada se presentó el 8 de mayo de 2013 en el registro general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

A la vista de lo expuesto, en este caso no se aprecia la existencia de un error de hecho manifiesto que resulte de una simple confrontación con un documento que aparezca en el expediente, por lo que no concurre la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxx contra la Resolución de 15 de enero de 2015, del Director General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 2013, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, dictada en un procedimiento sancionador (expediente nº xxxx1-046536-E/2012).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.